



PERÚ

Instituto Nacional de Radio
y Televisión del Perú

PRESIDENCIA EJECUTIVA

Gerencia General

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

VISTOS: El Informe N. D000005-2022-IRTP-ST de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Informe N. D000139-2022-IRTP-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (en adelante el IRTP) es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura, cuyo régimen disciplinario y procedimiento sancionador por faltas cometidas por sus servidores civiles, se encuentra regulado por la Ley N. 30057, Ley del Servicio Civil, (en adelante la Ley); el Decreto Supremo N. 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N. 30057, Ley del Servicio Civil, (en adelante el Reglamento de la Ley); y, la Directiva N. 002-2015-SERVIR/GPGSSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N. 30057, Ley del Servicio Civil, (en adelante la Directiva);

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley establece que, a partir de su entrada en vigencia, esto es, 14 de setiembre de 2014, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con las disposiciones de la Ley y sus normas reglamentarias;

I. ANTECEDENTES:

Que, mediante Oficio N. D00076-2019-IRTP-OCI, de fecha 08 de noviembre de 2019, el Órgano de Control Institucional del IRTP remite a la Presidencia Ejecutiva el Informe de Auditoría N. 005-2017-2-0320, Contratación de Bienes y Servicios realizados en el año 2016, periodo 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, (en adelante el Informe de Auditoría) para proceder con el deslinde de responsabilidades contra las personas comprendidas en el Apéndice N. 1, entre ellas, el señor **CARLOS ANTONIO PARRA PINEDA**, en su condición de Jefe de la Oficina de Logística, respecto de los hechos señalados en la observación N. 02 del Informe de Auditoría;

Que, a través del Proveído N. D001215-2019-IRTP-PE, de fecha 12 de noviembre de 2019, la Presidencia Ejecutiva remite el Informe de Auditoría a la Gerencia General para el inicio de acciones pertinentes;

Que, con Memorando N. D000125-2019-IRTP-GG, de fecha 19 de noviembre de 2019, la Gerencia General remite el Informe de Auditoría al Área de Administración de Personal para su derivación a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante Secretaría Técnica);

Que, mediante Memorando N. D00357-2019-IRTP-OA1, de fecha 20 de noviembre de 2019, el Área de Administración de Personal remite Informe de Auditoría N. 005-2017-2-0320 a la Secretaría Técnica para proceder con el deslinde de responsabilidades correspondiente;

Que, a través del Memorando N. D000005-2022-IRTP-ST, de fecha 09 de febrero de 2022, la Secretaría Técnica recomienda declarar la prescripción del plazo para para iniciar procedimiento

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: **SUUBQHM**



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

administrativo disciplinario en contra del señor **CARLOS ANTONIO PARRA PINEDA**, por los hechos contenidos en la observación N. 02 del Informe de Auditoría;

II. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR:

Que, mediante Resolución de Gerencia General N. 056-2015/IRTP se designó al señor **CARLOS ANTONIO PARRA PINEDA** como Jefe de la Oficina de Logística, desde el 17 de setiembre de 2015, bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, asimismo, con Resolución de Gerencia General N. 090-2015/IRTP, de fecha 18 de diciembre de 2015, se le designó en el cargo de Jefe de la Oficina de Logística durante el año 2016;

Que, sin embargo, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N. 031-2016/IRTP, de fecha 31 de marzo de 2016, se designó al señor **CARLOS ANTONIO PARRA PINEDA** como Jefe de la Oficina de Logística, desde el 01 de abril de 2016 hasta el día 30 de setiembre de 2016, en concordancia con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N. 102-2016/IRTP, bajo los alcances del Decreto Legislativo N. 1024, Decreto Legislativo que crea y regula el cuerpo de los Gerente Públicos;

Que, el artículo 21 del Decreto Supremo N. 030-2009-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N. 1024, Decreto Legislativo que crea y regula el cuerpo de los Gerente Públicos, establece que la entidad ejerce la potestad disciplinaria sobre el servidor, para lo cual, las infracciones y sanciones serán aquellas establecidas en el régimen legal aplicable al cargo que desempeñe en la entidad receptora, esto es, el régimen laboral del Decreto Legislativo N. 728, Ley de Fomento del Empleo, por ser el régimen laboral aplicable al cargo de Jefe de la Oficina de Logística del IRTP;

Que, en consecuencia, a la fecha de los hechos expuestos en el presente informe, el señor **CARLOS ANTONIO PARRA PINEDA** está sujeto al régimen disciplinario y al procedimiento sancionador regulado por la Ley y normas reglamentarias;

III. DE LOS HECHOS:

Que, la observación N. 02 del numeral III del Informe de Auditoría establece textualmente lo siguiente:

"III. OBSERVACIONES:

(...)

2. *SE REALIZARON TRES (3) CONTRATACIONES MENORES A OCHO (8) UIT POR UN TOTAL DE S/ 59 225,50 A LAS QUE SE OTORGÓ CONFORMIDAD SIN ACREDITAR SU TOTAL EJECUCIÓN Y EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS; LO CUAL GENERÓ EL INCUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD DE MEJORA DE LAS INSTALACIONES DEL IRTP Y OCASIONÓ PERJUICIO ECONÓMICO ASCENDENTE A S/. 8 622,50.*

De la revisión selectiva a tres (03) contrataciones de servicios por un total de S/. 59 225, 50 realizados por las empresas MARJON S.A.C y LINEA MAESTRA E.I.R.L durante los meses de enero, marzo y agosto de 2016, por servicios de acondicionamiento de techos y servicios higiénicos, instalación de módulos interactivos, así como el mejoramiento y acondicionamiento de instalaciones eléctricas en diversos ambientes – sede de la Entidad, se les otorgó conformidad sin acreditar las verificaciones realizadas del cumplimiento de los servicios acordes con las especificaciones técnicas de las contrataciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: **SUUBQHM**



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Situación que conlleva a que se incumpliera lo dispuesto en el Artículo X y artículo 10 del Texto Único de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto –Ley N. 28411, aprobado mediante Decreto Supremo N. 304-2012-EF, el numeral 6.2 de la Directiva N. 002-2000-IRTP, Normas para la Economía en la Compra de Bienes y Contratación de Servicios, aprobado con Resolución de Gerencia General N. 033-2000-IRTP, normas que regulan la contratación pública y el uso de los fondos públicos. Ello generó incumplimiento de la finalidad de mejora de las instalaciones del IRTP y ocasionó perjuicio económico ascendente a S/. 8 622, 50. Ello se originó porque funcionarios y servidores de la Entidad no dispusieron las acciones que conllevaran a la estricta cautela del cumplimiento de las prestaciones por parte de los proveedores”.

Que, en el presente caso se advierte que los hechos denunciados en el Informe de Auditoría contra el señor **CARLOS ANTONIO PARRA PINEDA**, son los siguientes:

“(…)

CARLOS ANTONIO PARRA PINEDA, identificado con D.N.I N. 41245516, jefe (e) de la Oficina de Logística desde el 17 de setiembre de 2015 al 31 de marzo de 2016, de acuerdo con las Resoluciones de Gerencia General N. 056-2015/IRTP de 17 de setiembre de 2015 y 090-2015/IRTP de 18 de diciembre de 2015, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N. 1057, CAS según contrato administrativo de servicios GAF 1273-2016 IRTP de 23 de diciembre de 2015; y jefe de la Oficina de Logística desde el 1 de abril hasta el 30 de setiembre de 2016, de acuerdo con la Resolución de Presidencia Ejecutiva n° 031-2016/IRTP de 31 de marzo de 2016 y Resolución de Presidencia Ejecutiva n° 102-2016-IRTP de 30 de setiembre de 2016, bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N. 1024-SERVIR (Apéndice N. 32).

El citado funcionario formuló los pedidos de servicios N. 01216, 02405, 03973 y 00826, los que conjuntamente con los pedidos de servicios N. 00341 y 00442 aprobó y dispuso su tramitación sin cautelar su correcta emisión, contrataciones que finalmente autorizo al suscribir las ordenes de servicios N. 000075, 0001055 y 0003653; asimismo, al otorgar la conformidad correspondiente a las órdenes de servicios N. 0000075, 0001055, 0003653 y al suscribir los Formatos N. 2 Informe de conformidad de servicio en general o de consultoría en general de fechas 4 de febrero de 2016, 5 de abril de 2016 y 23 de setiembre de 2016, sin efectuar ni disponer las acciones que conlleven a la estricta cautela del cumplimiento de las prestaciones por parte de los proveedores generó un detrimento económico a la entidad.

“(…)

Con su actuación, no permitió la mejora de las instalaciones del IRTP, asimismo ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/. 8, 622, 50.

“(…)”:

Que, de acuerdo con lo señalado en el Informe de Auditoría, se advierte que los hechos imputados al señor **CARLOS ANTONIO PARRA PINEDA**, presuntamente constitutivos de faltas administrativas disciplinarias datan del 04 de febrero de 2016, 05 de abril de 2016 y 23 de setiembre de 2016, al haber suscrito los Formatos N. 2 Informe de conformidad de servicio en General o de Consultoría en General respecto de las Ordenes de Servicios N. 75, 1055 y 3653 respectivamente, lo cual habría posibilitado la contratación de tres (3) servicios menores a ocho (8) UIT por un total de S/ 59 225, 50 soles, conforme se aprecia de los apéndices N. 11, 14 y 16 del Informe de Auditoría;

IV. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DISCIPLINARIA:

Que, al respecto el artículo 94 de la Ley, señala que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: **SUUBQHM**



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, asimismo, el numeral 10.1 de la Directiva establece que, en el supuesto que, la denuncia provenga de una autoridad de control, se entiende que, la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, en ese sentido, se tiene que la facultad con la que cuenta la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias por parte de sus servidores civiles y disponer el inicio del procedimiento disciplinario a estos, decae a los tres (03) años de cometida la falta; y, uno (01) desde que, el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, hubiera tomado conocimiento de los hechos, cuando estos hayan sido comunicados por la autoridad de control;

Que, mediante el Informe N. D000005-2022-IRTP-ST, la Secretaria Técnica sustenta y concluye que, desde la comisión de los hechos que, datan del 04 de febrero de 2016, 05 de abril de 2016 y 23 de setiembre de 2016, a la fecha de toma de conocimiento por parte del titular de la entidad, esto es, 08 de noviembre de 2019, han transcurrido en exceso el plazo de tres (03) años calendarios regulado en el artículo 94 de la Ley, concordante con el numeral 10.1 de la Directiva; por consiguiente, se ha configurado la prescripción de plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **CARLOS ANTONIO PARRA PINEDA** por los hechos señalados en la observación N. 02 del Informe de Auditoría;

V. DE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA LA DECLARACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 de la citada Directiva, en concordancia con el literal i) del artículo IV del Reglamento General de la Ley y el artículo 14 del Reglamento de Organización y Funciones, es facultad de la máxima autoridad administrativa declarar la prescripción de plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario por la presunta comisión de faltas administrativas disciplinarias cometidas por los trabajadores de la entidad;

Que, en atención a lo expuesto, corresponde declarar de oficio, la prescripción del plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor **CARLOS ANTONIO PARRA PINEDA**, respecto de los hechos contenidos en la observación N° 02 del Informe de Auditoría;

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la Directiva N. 02-2015-SERVIR/GPGSSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N. 30057", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N. 092-2016-SERVIR-PE; y, en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del IRTP aprobado mediante Decreto Supremo N. 056-2001-ED y modificado por Decreto Supremo N. 006-2018-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar, de oficio, la prescripción del plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **CARLOS ANTONIO PARRA PINEDA** por los hechos comprendidos en la Observación N. 02 del Informe de auditoría N. 005-2017-2-0320, Contratación de Bienes y Servicios realizados en el año 2016, periodo 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, en atención a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: **SUUBQHM**



PERÚ

Instituto Nacional de Radio
y Televisión del Perú

PRESIDENCIA EJECUTIVA

Gerencia General

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Artículo 2. Notificar la presente resolución al señor **CARLOS ANTONIO PARRA PINEDA**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N. 004-2019-JUS.

Artículo 3. Proceder al amparo del artículo 97 del Reglamento de la Ley N. 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N. 040-2014-PCM, en concordancia con el numeral 10 de la Directiva N. 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N. 30057, Ley del Servicio Civil, al deslinde de responsabilidades respectivo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

«MÓNICA MARÍA DÍAZ GARCÍA»
«GERENTE»
I.R.T.P.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: **SUUBQHM**

Ministerio de Cultura – Instituto Nacional de Radio y Televisión Nacional del Perú - Av. José Gálvez 1040, Urb. Santa Beatriz, Lima
Radio Nacional del Perú - Av. Petit Thouars 447, Santa Beatriz, Lima
Central telefónica: 619-0707

